

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-75/2021

PROMOVENTES: JESÚS JOAQUÍN
RODRÍGUEZ ASTENGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CULIACÁN, SINALOA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL
TRÍAS MILLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se **CONFIRMA** la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, así como la expedición de las constancias respectivas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán¹.

1. ANTECEDENTES.





De los hechos narrados en las demandas y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Consejo Municipal o Autoridad Responsable.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección para elegir Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad.

1.2. Sesión Especial del cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, integrantes del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Concluida la sesión, el día diez de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla postulada por los partidos Morena y Sinaloense, por haber obtenido el mayor número de votos, de acuerdo a lo siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	30,446	Treinta mil cuatrocientos cuarenta y seis
	97,478	Noventa y siete mil cuatrocientos setenta y ocho
	5,037	Cinco mil treinta y siete
	4492	Cuatro mil cuatrocientos noventa y dos
	4711	Cuatro mil setecientos once

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	16,891	Dieciséis mil ochocientos noventa y uno
	20,044	Veinte mil cuarenta y cuatro
morena	130,127	Ciento treinta mil ciento veintisiete
	5,259	Cinco mil doscientos cincuenta y nueve
	4,004	Cuatro mil cuatro
	5,057	Cinco mil cincuenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	219	Doscientos diecinueve
VOTOS NULOS	7792	Siete mil setecientos noventa y dos
VOTACIÓN TOTAL	331,557	Trescientos treinta y un mil quinientos cincuenta y siete

1.3. Acto Reclamado.

Lo constituye la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, así como la expedición de las constancias respectivas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, consignada en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de fecha diez de junio.

1.4. Presentación del juicio.

El día catorce de junio, fue interpuesto Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo, en su calidad de candidato a Regidor, postulado por el Partido Revolucionario

Institucional, mediante el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

1.6. Recepción del juicio.

El día dieciocho de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el medio de impugnación interpuesto por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo, junto con su respectivo expediente e informe circunstanciado remitido por el Presidente del Consejo Municipal.

1.7. Radicación.

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, procedió a radicar el Juicio Ciudadano interpuesto por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo, bajo la clave TESIN-JDP-75/2021, dando cuenta de ello a la Presidencia de este Tribunal.

1.8. Turno del Juicio Ciudadano.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-75/2021 a la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.10. Admisión y cierre de Instrucción.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del medio de impugnación promovido por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo, la Magistrada Ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos

en los artículos 38, 122, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, resolviendo la admisión del medio de impugnación; así mismo, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el promovente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28,29, 30, 127 y 128, fracciones V y VIII de la Ley de Medios Local; así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que el recurrente impugna la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, así como la expedición de las constancias respectivas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El Juicio Ciudadano interpuesto por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones V y VIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

3.1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

3.2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días⁴, en razón de que el acto impugnado fue aprobado el diez de junio y la demanda fue presentada el catorce de junio.

De tal manera que el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano transcurrió del día once de junio y hasta el día catorce de ese mismo mes, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el catorce de junio, el Juicio Ciudadano es oportuno.

3.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 segundo párrafo y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de candidato a regidor del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, que aduce una afectación a sus derechos políticos y electorales por transgresión a distintos preceptos legales.

3.4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que Jesús Joaquín Rodríguez Astengo promueve Juicio Ciudadano en su calidad de candidato a regidor por el principio de Representación Proporcional y aduce una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte del

⁴ Artículo 34 de la Ley de Medios Local

Consejo Municipal de Culiacán, por la omisión de asignarle una regiduría de representación proporcional, aduciendo que dicha regiduría le corresponde a él.

3.5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. CUESTIÓN PROBATORIA

- **Caudal Probatorio.**

A) Aportadas por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo:

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 2. Documental privada.** Consistente en Copia simple de la sesión donde se realizó el criterio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional
- 3. Documental privada.** Consistente en copias simples de las constancias emitidas por el Consejo Municipal.

C) Aportadas por la autoridad responsable:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado de fecha dieciocho de junio, en relación al medio de impugnación promovido por Jesús Joaquín Rodríguez Astengo.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el Acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de la Presidencia Municipal,

Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por ambos principios, integrantes del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; su declaración de validez; así como la expedición de las constancias respectivas.

- **Valoración de las pruebas.**

Con fundamento en el artículo 60, de la Ley de Medios Local, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas; mientras que a las técnicas y privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley antes mencionada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento

Señala el actor que le causa agravio la asignación de regidurías plurinominales para el municipio de Culiacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, toda vez que dicha asignación no se apega a los principios legales para cumplir con la paridad de género.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**⁵ en la expresión de los

⁵ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL Y AGRAVIOS. PARA

conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente⁶.

Así, los agravios se estudiarán en su conjunto aun en orden distinto al planteado, sin que dicho análisis le cause perjuicio al actor, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo realmente importante es que todos sean estudiados⁷.

5.2 Síntesis de agravios

Señala el actor que le causa agravio al ejercicio de sus derechos político electorales la asignación de regidurías plurinominales para el municipio de Culiacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio,

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

⁶ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

⁷ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

toda vez que no se apega a los principios legales para cumplir con la paridad, en razón de lo siguiente:

El Consejo Municipal Electoral no debió modificar la lista de asignación de regidurías de Representación Proporcional del PRI, sino que, primeramente, debió observarse la alternancia de género en el registro de las listas por este principio del PAN en las cuales no se respeta dicha alternancia, como si lo hace el PRI al postular mujer en el primer lugar de la lista.

Señala que el PAN y el PRI no se encuentran en el mismo plano de igualdad sustantiva porque al registrar al mismo candidato a la Presidencia Municipal, siendo éste del género masculino, la lista de Representación Proporcional del PAN debió iniciar con mujer como lo hizo el PRI, así actuando conforme al principio de alternancia de género e igualdad sustantiva, las posiciones en la asignación de regidurías de Representación Proporcional hubiera quedado conformada por 7 mujeres y 7 hombres y se hubiera cumplido con la paridad en la integración del cabildo sin necesidad de ajuste, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 36/2015, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS".

De ahí que, según el actor, si el PAN hubiera registrado mujer en la primera posición de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de

Representación Proporcional no hubiese resultado afectado, pues se habría integrado paritariamente el ayuntamiento.

Así, conforme con lo anterior, señala el promovente que se encuentra en una situación de desigualdad política que orilló al Consejo Municipal Electoral de Culiacán a realizar el ajuste de paridad, mismo que no habría sido necesario si se respetara la legislación estatal y la forma en que se debía integrar la lista de candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional del PAN, encabezando dicha lista con el género femenino, por lo que el actor considera que debería ser la lista del PAN la que sufra el ajuste en una acción afirmativa de paridad de género, ya que la lista del PRI si cumple con el principio de alternancia de género.

5.3 Litis, causa de pedir y pretensión.

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de la demanda, se centra en determinar si fue correcta la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional realizada por la autoridad responsable.

Por otro lado, la actora sustenta su causa de pedir en la indebida actuación del Consejo Municipal Electoral de Culiacán al realizar el ajuste de paridad de género en la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PRI, al permitir que dicha lista en el caso del PAN iniciara con una persona del género masculino en vez del femenino.

Finalmente, la pretensión de la promovente es que este Tribunal, una vez revisados y analizados los hechos y las constancias que integran el presente expediente, determine la ilegalidad del acto impugnado ordenando que sea revocado para que se efectúe el ajuste de paridad en la primera posición de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PAN.

5.4 Marco normativo

- **Principio de Representación Proporcional**

La Constitución Federal dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos⁹.

Así, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano político, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

⁸ En lo sucesivo SCJN.

⁹Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de N° P./J. 19/2013, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

Asimismo, la SCJN ha establecido que la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que el artículo 115, fracción VIII, sólo prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinarlo.

Ello, en el sentido de que el porcentaje que debe corresponder en las entidades federativas a mayoría relativa y representación proporcional no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

Respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el legislador estatal, en su libertad de configuración, el Constituyente estatal estableció en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Electoral Local que para la elección de regidores por este principio tendrán derecho a que se le asignen regidurías los partidos políticos que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida.

Asimismo, en el segundo párrafo señala que las listas municipales se integran con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Local y 15 de la Ley Electoral Local, los cuales prevén que en el caso del municipio de Culiacán se integrará con siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el 3% de la votación municipal emitida.

Este último requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el 3% de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA" del artículo 29, segundo párrafo, de esa misma Ley, toda vez que en la configuración de esta última deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal", así como los de los candidatos no

registrados, esto es, toda aquella votación que de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el 3% de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y, por último, los de los partidos que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron con dicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo.

Una vez realizado lo anterior, si aún hubiera regidurías por repartir, existe la posibilidad de asignar regidurías aplicando la fórmula por cociente natural y, en su caso, por resto mayor, conforme al artículo 30 de la Ley Electoral Local.

- **Principio de Paridad de Género.**

El artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Con la reforma político electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41 de nuestra carta magna, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la misma, así como establecer las reglas para que se cumpla la paridad entre los géneros.

La reforma citada dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de sus candidaturas, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Ahora bien, en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW¹⁰) impone en cuanto a la

¹⁰ Por sus siglas en inglés.

participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales -paridad total-.

De igual forma, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de

candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Asimismo, el artículo 3.5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En este sentido, el artículo 4 Bis A, fracción IX, de la Constitución Local también establece el derecho de la ciudadanía de postularse y a ser designados, para alguna de las candidaturas de elección popular en condiciones de igualdad y de paridad, en los términos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 4, de la Ley Electoral Local establece el derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos la paridad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular, en los términos que fije la ley.

Asimismo, corresponde al Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el

ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme a la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

En este sentido, la Ley Electoral Local prevé el cumplimiento del principio de paridad de género, incluso en la integración de los ayuntamientos.

Además, el artículo 14, octavo párrafo, prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Aunado a ello, en septiembre de 2020 se adicionó el artículo 30 Bis a la Ley Electoral Local, que establece la verificación de que se cumpla con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento y, en caso de que no se alcance dicha paridad, la posibilidad de realizar el reajuste en las asignaciones de regidurías plurinominales hasta alcanzarla.

Por lo que todo ello se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

- **Alternancia de Género.**

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), es acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º Constitucional y congruente con el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

La finalidad de esta regla es el equilibrio entre las y los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de

elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.

Por su parte, el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Electoral Local, en su noveno párrafo, establece que, en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, se aplicará el porcentaje de cincuenta por ciento un género y cincuenta por ciento el diverso, así como el criterio de alternancia, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una de género distinto.

Finalmente, en el artículo 11 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se establece también que en la elaboración de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deben aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género.

5.5 Caso concreto

Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor hace consistir la ilegalidad de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, así como la expedición de las constancias respectivas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, en que, según su dicho, la autoridad responsable indebidamente realizó el ajuste de paridad de género en la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PRI, cuando indebidamente la lista del PAN inicia con una persona del género masculino, por lo que no cumple con la alternancia de género, de ahí que debe ser ésta lista la que se modifique logrando así la integración paritaria del cabildo, sin necesidad de llevar a cabo ningún ajuste.

En principio, cabe precisar que no se encuentra controvertido el hecho de que la planilla postulada por los partidos Morena y Sinaloense obtuvo el mayor número de votos en la elección, por lo que resultó ganadora.

Tampoco se encuentra controvertido el hecho de que los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional obtuvieron el porcentaje mínimo del 3% de la votación municipal, por lo que tienen derecho a que se les asignen regidurías conforme a la votación municipal efectiva, por porcentaje mínimo, cociente natural y restos mayores, quedando la votación y las asignaciones, de la siguiente forma:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	
PARTIDO	VOTOS
PAN	30,446
PRI	97,478
MC	16,891
TOTAL	144,815

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR:			
	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE NATURAL	RESTOS MAYORES	TOTAL
PAN	1			1
PRI	1	1	1	3
MC	1			1
TOTAL	3	1	1	5

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán realizó las asignaciones de acuerdo con la planilla ganadora por el principio de Mayoría Relativa y las listas de regidurías por el Principio de Representación Proporcional registradas por los partidos políticos ante dicha autoridad electoral, al tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN							
PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA DE PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
CC MORENA-PAS	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	1	2
MC	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	7	5	5	8	6

No obstante, como puede observarse del cuadro anterior, el género femenino se encuentra subrepresentado, por lo que no se cumple con la integración paritaria del Ayuntamiento, de ahí que la autoridad responsable

consideró necesario realizar el ajuste establecido en el artículo 30 Bis, de la Ley Electoral Local.

De acuerdo con el citado precepto legal, el Consejo Municipal Electoral para reajustar la asignación antes realizada, en cuanto a la lista de regidurías plurinominales, deberá sustituir tantas regidurías del género sobrerrepresentado como sea necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas.

Dicho ajuste deberá efectuarse reasignando una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los partidos que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido.

En este caso, el PRI es el partido político que obtuvo mayor porcentaje de votación, por lo que el reajuste debe efectuarse en la lista registrada por ese partido, de ahí que, al haber postulado mujer en el primer lugar de la lista, el reajuste debe recaer en la segunda posición de ésta al ser hombre -actor-, debiendo tomarse la fórmula del género femenino de la quinta posición de la lista del citado partido, dado que la fórmula de la cuarta posición también se encuentra conformada por hombres, quedando de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN REAJUSTADA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN							
PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	DE PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			DE MR	DE RP	TOTAL		
CC MORENA-PAS	1	1	7	0	9	5	4
PAN	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	3	3	0	3
MC	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	7	5	5	7	7

Como se puede advertir, con el reajuste realizado anteriormente a la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PRI se cumple con el principio de paridad, por lo que resulta innecesario realizar un nuevo ajuste al encontrarse integrado paritariamente el ayuntamiento de Culiacán, como correctamente lo determinó la autoridad responsable.

Ahora bien, el actor señala que indebidamente se ajustó la paridad en la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PRI, pues para el actor el Consejo Municipal Electoral debió exigirle al PAN que cumpliera con la alternancia de género, en el sentido de que la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional registrada por el PAN iniciara con una persona del género femenino en lugar de masculino.

Lo anterior, porque según el actor, al registrar ambos partidos al mismo candidato -en candidatura común- a la Presidencia Municipal, siendo éste del género masculino, la lista de Representación Proporcional del PAN debió iniciar con mujer como lo hizo el PRI, así actuando conforme al principio de alternancia de género e igualdad sustantiva, las posiciones en la asignación de regidurías de Representación Proporcional hubiera quedado conformada por 7 mujeres y 7 hombres y se hubiera cumplido con la paridad en la integración del cabildo sin necesidad de ajuste.

De acuerdo a lo anterior, los planteamientos del actor resultan inoperantes, toda vez que se advierte que la intención del actor es que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional registrada por el PAN, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en fecha 2 de abril, sin embargo, es evidente que ello resulta improcedente en virtud de que el acto que pretende el actor que este Tribunal modifique es definitivo y firme, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con el inicio de la jornada electoral, que tuvo verificativo el día 6 de junio pasado.

En efecto, constituye un hecho notorio¹¹ que el día 6 de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos del Estado de Sinaloa, de ahí que con la celebración de la jornada electoral quedó cerrada la fase de preparación de la elección, por lo que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza¹².

Por tanto, en razón de que los agravios formulados por el actor no combaten frontalmente los argumentos señalados por la responsable al realizar el ajuste en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, sino que se encuentran dirigidos a controvertir el registro de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional del PAN, lo cual

¹¹ Artículo 57 de la Ley de Medios Local.

¹² Sirve como criterio orientador la Tesis XL/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**".

corresponde a una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, devienen inoperantes.

Ello, sin soslayar que para este órgano jurisdiccional el actor parte de la premisa equivocada de que el PAN no cumplió con la paridad y la alternancia de género al registrar las listas de regidurías por el principio de Representación Proporcional, sin embargo, aun cuando dichos registros de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia, se advierte que el partido político registró mujeres en 11 de las 18 listas de regidurías por el principio de Representación Proporcional, las cuales cumplen también con la alternancia de género, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEES¹³, tal como se muestra a continuación:

Listas de RP presentadas por el PAN																				TOTAL	
Cargos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	H	M	
	El Fuerte	Ahome	Guasave	S. Alv	Badto.	Culiacán	Cosalá	Mazatlán	Choix	Sinaloa	Angostu	Mocto.	Navto	Elota	San Ign	Concor.	Rosarió	Escuin.			
Regiduría 1 Prop	M	M	M	H	M	H	M	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	M	7	11	
Regiduría 1 sup	M	M	M	M	M	H	M	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	M	6	12	
Regiduría 2 Prop	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	M	H	M	H	H	H	M	H	11	7	
Regiduría 2 sup	H	H	H	M	H	M	H	M	M	M	M	H	M	H	M	M	H	M	9	9	
Regiduría 3 Prop	M	M	M	H	M	H	NO	H	M	H	H	M	H	M	M	M	H	NO	7	9	
Regiduría 3 sup	M	M	M	H	M	H	NO	H	M	M	H	M	H	M	M	M	H	NO	6	10	
Regiduría 4 Prop	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M	N/A	M	N/A	H	M	N/A	N/A	N/A	M	NO	3	5	
Regiduría 4 sup	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M	N/A	M	N/A	H	M	N/A	N/A	N/A	M	NO	3	6	
Regiduría 5 Prop	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2	1	
Regiduría 5 sup	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2	1	
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES																			56	71	

Así, en razón de lo expuesto, ninguno de los agravios señalados por el actor podrían prosperar al estar todos ellos soportados sobre el mismo motivo, es decir, sobre la supuesta ilegalidad de la lista de regidurías por el principio de Representación Proporcional registrada por el PAN para el ayuntamiento de Culiacán al haberse iniciado con el género masculino, sin embargo, ello no puede ser revisado por haber quedado definitivo y firme

¹³

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-32.pdf>

conforme a la etapa de preparación de la elección, por lo que se estiman inoperantes los agravios expuestos por el actor y, en consecuencia, debe confirmarse el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, así como la expedición de las constancias respectivas, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, conforme a lo analizado en el punto 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.